



# Estudio de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

(Desde el 2010 hasta el primer semestre de 2014)

- PRIMERA PARTE -

Licda. Yildalina Tatem Brache  
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:  
Licda. Jacqueline Altagracia Aquino  
Coordinadora | Dirección de Políticas Públicas



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL  
República Dominicana



## Contenido

1	SOBRE EL ESTUDIO .....	4
1.1	Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de estudiantes colaboradores.....	5
1.2	Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos.....	6
1.3	Validación de la base de datos y elaboración del análisis.....	7
2	SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	8
2.1	Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación .....	8
2.2	Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala .....	9
2.3	Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación.....	11
2.4	Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales .....	14
2.5	Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación .....	16
2.6	Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Segunda Sala .....	16
2.7	Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala ....	17
2.8	Precedente judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia .....	19
2.8.1	<i>Obligación de estatuir y motivar</i> .....	19
2.8.2	<i>Apreciación del daño y monto de las indemnizaciones</i> .....	20
2.8.3	<i>Pruebas</i> .....	22
2.8.4	<i>Tutela judicial efectiva y debido proceso</i> .....	25
2.8.5	<i>Acción en justicia</i> .....	28
2.8.6	<i>Recursos</i> .....	32
2.8.7	<i>Determinación de la pena</i> .....	35
2.8.8	<i>Notificación de la sentencia</i> .....	38
2.8.9	<i>Admisibilidad</i> .....	40
2.8.10	<i>Violaciones a la ley núm. 241 sobre tránsito y vehículos de motor</i> ....	42
2.8.11	<i>Error material</i> .....	44
2.8.12	<i>Garantías de los derechos fundamentales</i> .....	44



3	TERCERA SALA O SALA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO O TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 AL PRIMER SEMESTRE 2014 .....	47
3.1	Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación.....	47
3.2	Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala.....	49
3.3	Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales .....	50
3.4	El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación por materia .....	53
3.5	El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Tercera Sala.....	55
3.6	Precedente judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.....	57
3.6.1	<i>Recurso de Casación</i> .....	57
3.6.2	<i>Admisibilidad</i> .....	57
3.6.3	<i>Procedimiento de casación</i> .....	59
3.6.4	<i>Pruebas</i> .....	62
3.6.5	<i>Principios de derecho</i> .....	64
3.6.6	<i>Desistimiento</i> .....	68
3.6.7	<i>Contrato de trabajo</i> .....	68
3.6.8	<i>Materias Contencioso-administrativa y Contencioso-tributaria</i> .....	70
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	73



## 1 SOBRE EL ESTUDIO

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto<sup>1</sup>. En este sentido, la SCJ posee tres salas conocidas como:

- i) Primera Sala o Sala Civil y Comercial, que es competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial;
- ii) Segunda la Segunda Sala o Sala Penal, que conoce y falla los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal; y,
- iii) Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, encargada de conocer los recursos relacionados a las materias de trabajo, inmobiliaria, contencioso administrativo y tributaria.

Además, tiene las Salas Reunidas, que está compuesta por las tres Salas anteriormente mencionadas y es el órgano competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas.

Las decisiones de la SCJ, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>. En caso de que la sentencia recurrida sea casada, la SCJ envía el asunto a otro tribunal de categoría igual al que procede la sentencia. El recurso de casación permite censurar las decisiones rendidas en única o en última instancia, como resultado de un error de derecho.

El presente estudio busca identificar cómo ha sido el comportamiento de los tribunales inferiores con relación a la aplicación de la ley desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. Para llevar a cabo esta tarea, se dividió el estudio en tres fases, que se explicarán a continuación: 1.1) recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios para indexación y selección de estudiantes colaboradores, 1.2) indexación de las sentencias y creación de base de datos, 1.3) validación de la base de datos y elaboración del estudio.

En lo adelante, para referirnos a los órganos de la SCJ que son objeto del estudio, lo haremos de las siguientes maneras:

---

<sup>1</sup> Art. 1, Ley sobre Procedimiento de Casación Núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7646 del 13 de Enero de 1954.

<sup>2</sup> Art. 2, Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



- **Primera Sala o Sala Civil y Comercial:** “Primera Sala”, “Sala Civil y Comercial” o “Primera Sala o Sala Civil y Comercial”.
- **Segunda Sala o Sala Penal:** “Segunda Sala”, “Sala Penal” o “Segunda Sala o Sala Penal”.
- **Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario:** “Tercera Sala”, “Sala” o “Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario” o “Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario”.
- **Los tres órganos en su conjunto:** “Las tres Salas de la SCJ” o “Los tres órganos del estudio”.
- **Salas reunidas:** “Salas Reunidas”.

## 1.1 Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de estudiantes colaboradores

Para iniciar con el estudio se procedió a la solicitud de todas las sentencias de las Salas de la SCJ desde el año 2010 hasta junio 2014 al Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD). Se recibió un total de 1,863 y 2,787 sentencias, de la Segunda y Tercera Sala, respectivamente. Dichas sentencias sirvieron, en primer lugar, para elaborar las pruebas de selección de estudiantes colaboradores para la indexación de las mismas; y, en segundo lugar, para elaborar los formularios de recolección de la información necesaria para el estudio en *Google Forms*. De este modo para cada Sala se recogieron los siguientes datos:

### a) Segunda Sala

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Segunda Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante la Segunda Sala.
- iii) **Fecha de presentación del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.



- v) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Sala Penal deberá responder.
- vi) **Tipos penales juzgados:** donde se indica el o los tipos penales que fueron conocidos en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- vii) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Sala Penal y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- viii) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.

**b) Tercera Sala**

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Tercera Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante la Tercera Sala.
- iii) **Fecha de presentación del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.
- v) **Materia:** donde se indica la rama del derecho a la cual pertenece el recurso de casación, ya que puede variar entre Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
- vi) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Tercera Sala deberá responder.
- vii) **Infracciones o demandas:** donde se indica las infracciones a la ley o demandas incoadas que fueron conocidos en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- viii) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Tercera Sala y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- ix) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.

## **1.2 Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos**

En esta etapa del estudio, organizados los y las estudiantes colaboradores en computadoras asignadas para el proyecto, por la vía digital se le entregó a cada uno las sentencias a indexar y se les habilitó el formulario elaborado en *Google Forms*.



En vista de la complejidad que presentaron algunos casos, en ocasiones se llenó más de un formulario por sentencia. De igual modo, en virtud de que rara vez las decisiones contaban con un único medio de casación, tipo de demanda, tipo de infracción, tipo penal y/o motivo, sin lugar a dudas habrá más motivaciones, tipos de demanda, tipos penales, infracciones y medios de casación que decisiones analizadas.

### 1.3 Validación de la base de datos y elaboración del análisis

Luego de creada la base de datos, se identificaron errores en algunas sentencias en las fechas de las sentencias impugnadas y/o las fechas de interposición del recurso de casación, lo cual imposibilitó su uso para desarrollar lo relacionado al *“Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación”* y el *“Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas de la SCJ”* del presente estudio. No obstante, sí pudieron utilizarse para los demás temas.

A raíz de la información recolectada se procedió a analizar los datos que a continuación enumeramos:

#### a) Segunda Sala

- i) Las principales infracciones de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala
- iii) Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación
- iv) Motivos de casación más comunes
- v) Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial
- vi) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación
- vii) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Segunda Sala
- viii) El precedente judicial de la Segunda Sala

Debido a que el análisis estaba definido basado en el recurso de casación, únicamente se utilizaron las sentencias que respondían a este lineamiento, siendo descartadas las de acciones de amparo incoadas directamente por ante esta Sala de la SCJ y las de extradición. Esto corresponde a aproximadamente el 2% de las sentencias emitidas por la Sala Penal de la SCJ.



b) Tercera Sala

- i) Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial
- iii) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación por materia
- iv) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Tercera Sala por materia
- v) El precedente judicial de la Tercera Sala

## 2 SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 2.1 Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación

Como se expresó anteriormente, la Segunda Sala conoce los casos relacionados a la materia penal. En ese sentido, en la *Tabla 1* se muestran las principales infracciones a las normas penales.

Violaciones a la Ley núm. 241, sobre tránsito y transporte terrestre constituyó el 27% de los casos conocidos por esta Segunda Sala, siguiendo con un 7% los crímenes y delitos a Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas. Las demás infracciones más conocidas por la Sala, ascendiendo en su conjunto a aproximadamente el 35% de los casos, fueron: asociación de malhechores; asesinato; Ley núm. 2859, sobre cheques; homicidio; Ley núm. 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego; golpes y heridas y robo agravado.

Cabe destacar que en esta *Tabla* se indica que el 9% de los casos corresponde a la categoría de "Otros", la cual abarca: aborto; abuso de autoridad contra particulares; corrupción; envenenamiento; falsificación de sellos, documentos y monedas; aprobación de gastos y honorarios; impugnación de costas; Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; violencia contra la mujer; violencia intrafamiliar; Ley núm. 164 sobre libertad condicional; Ley núm. 137-03 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas; Ley núm. 168 sobre drogas narcóticas; Ley núm. 32 de 1986 sobre derecho de autor; Ley núm. 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología; Ley núm. 64-00 sobre medio ambiente; tortura y actos de barbarie; secuestro; entre otros.





<b>Principales infracciones en las sentencias recurridas en casación por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014</b>		
<b>Tipo penal</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Ley núm. 241 sobre tránsito y transporte terrestre	876	27%
Ley núm. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas	229	7%
Asociación de malhechores	231	7%
Asesinato	207	6%
Ley núm. 2859 sobre cheques	166	5%
Homicidio	133	4%
Ley núm. 36 sobre comercio, porte y tenencia	146	5%
Golpes y Heridas	121	4%
Robo agravado	138	4%
Código de Niños, Niñas y Adolescentes	81	3%
Estafa	91	3%
Robo	65	2%
Abuso de confianza	70	2%
Violación Sexual	68	2%
Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad	69	2%
Acción de amparo	100	3%
Agresión sexual	35	1%
Falsedad en escrituras privadas	32	1%
Complicidad	29	1%
Falsedad en escrituras públicas	27	1%
Difamación	16	1%
Amenaza	14	1%
Otros <sup>3</sup>	283	9%
<b>Total</b>	<b>3,226</b>	<b>100</b>

**Tabla 1** Principales infracciones en las sentencias recurridas en casación por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

## 2.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala

En la *Tabla 2*, se observan los motivos más comunes por los cuales los ciudadanos recurren en casación. El medio de casación más interpuesto es “sentencia manifiestamente infundada”, en aproximadamente el 23% de los casos, “inobservancia de” o “errónea aplicación de una norma jurídica”, “falta de motivación” y “violación al

<sup>3</sup> Dentro de esta categoría se encuentran las principales infracciones conocidas en menos del 1% de las sentencias recurridas en casación por ante la Segunda Sala.



artículo 69 de la Constitución Dominicana vigente” en el período de tiempo del estudio, con alrededor del 20%, 10% y 8% de los recursos en casación, respectivamente.

Resaltamos también que hubo medios de casación que se interpusieron en una menor medida y que representan en su totalidad alrededor del 5% de los medios invocados en los diferentes recursos. En la Tabla se muestran dentro de la categoría de “Otros” y corresponden a: falta de calidad, falta de interés, falta de fundamentación fáctica, no ponderación de la falta de la víctima, sentencia clandestina, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, exceso de poder, errónea interpretación de la motivación de la sentencia, excepción al principio de irretroactividad de la ley, entre otros.

<b>Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014</b>		
<b>Medios</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Sentencia manifiestamente infundada	868	23%
Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica	746	20%
Falta de motivación	392	10%
Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana	300	8%
Falta de motivación, ilogicidad y contradicción de la sentencia	216	6%
Fallo contradictorio con el criterio jurisdiccional	167	4%
Violación a los principios fundamentales del Código Procesal Penal	164	4%
Desnaturalización de los hechos	160	4%
Falta de base legal	126	3%
No ponderación de la prueba aportada	113	3%
Omisión de estatuir	113	3%
Violación de tratados internacionales y preceptos constitucionales	73	2%
Fallo contradictorio con otro fallo de ese mismo tribunal	58	2%
Examen del aspecto civil	42	1%
Contradicción de motivos	36	1%
No razonabilidad del monto indemnizado	29	1%
Otros <sup>4</sup>	188	5%
<b>TOTAL</b>	<b>3,791</b>	<b>100%</b>

**Tabla 2** Principales medios de casación interpuestos por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

<sup>4</sup> Dentro de esta categoría se encuentran los medios de casación que fueron interpuestos en menos del 1% de los recursos de casación incoados por ante la Segunda Sala.



## 2.3 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación

La Segunda Sala, al dictar sentencia durante los años comprendidos desde el 2010 hasta el primer semestre 2014, emitió los siguientes fallos:

- a) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- b) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto desestimó las peticiones de los recurrentes.
- c) **Casa parcialmente:** significa que la Segunda Sala acogió una parte de los alegatos de la parte y rechazó otra.
- d) **Extinción:** esto quiere decir que la Sala Penal declaró la extinción de la acción penal por las razones que están indicadas en las motivaciones de su decisión, conforme el caso en concreto.
- e) **Desistimiento:** esto quiere decir que una de las partes perdió interés en la acción y decidió no continuar con el curso del proceso.
- f) **Otros:** esto incluye fallos de inadmisibilidad del recurso, nulidad de la sentencia, declaraciones de incompetencia de la Sala, sobreseimiento del recurso y homologación de acuerdo transaccional.

En la *Tabla 3*, se puede observar que de las sentencias recurridas aproximadamente el 63.30% fue Casada, el 21.89% de los casos los recursos fueron Rechazados, el 11.86% de las sentencias fueron Casadas parcialmente, se declaró la Extinción de la acción en el 1.66% y el 1.79% correspondió a Otros fallos.



**Relación entre infracciones y tipos de fallo más comunes en las sentencias recurridas por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014**

Infracciones	Tipo de Fallo											
	Casa	%	Recha-za	%	Casa parcial-mente	%	Extinción	%	Otro-s	%	Total	%
Ley núm. 241 sobre tránsito	334	22	97	19	138	48	17	43	13	30	599	25
Ley núm. 50-88 sobre drogas	133	9	53	10	6	2	3	8	1	2	196	8
Asociación de malhechores	118	8	34	7	12	4	1	3	2	5	167	7
Asesinato	79	5	50	10	17	6	0	0	2	5	148	6
Ley núm. 2859 sobre cheques	87	6	26	5	6	2	5	13	3	7	127	5
Homicidio	63	4	30	6	7	2	0	0	3	7	103	4
Ley núm. 36 sobre porte de armas	69	5	17	3	13	5	0	0	1	2	100	4
Golpes y Heridas	63	4	17	3	9	3	0	0	4	9	93	4
Robo agravado	58	4	20	4	3	1	1	3	2	5	84	3
Código de NNA	40	3	22	4	6	2	1	3	0	0	69	3
Estafa	52	3	6	1	2	1	3	8	2	5	65	3
Examen del aspecto civil del caso	22	1	6	1	33	12	0	0	1	2	62	3
Robo	44	3	12	2	3	1	0	0	0	0	59	2
Abuso de confianza	34	2	14	3	6	2	1	3	1	2	56	2
Violación Sexual	26	2	22	4	4	1	1	3	1	2	54	2
Ley núm. 5869	42	3	11	2	1	0	0	0	1	2	55	2



<b>violación de propiedad</b>													
<b>Acción de amparo</b>	23	2	4	1	0	0	0	0	3	7	30	1	
<b>Agresión sexual</b>	20	1	6	1	2	1	1	3	0	0	29	1	
<b>Falsedad en escrituras privadas</b>	20	1	6	1	0	0	1	3	0	0	27	1	
<b>Extradición</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
<b>Complicidad</b>	16	1	7	1	3	1	0	0	0	0	26	1	
<b>Falsedad en escrituras públicas</b>	22	1	3	1	0	0	0	0	0	0	25	1	
<b>Difamación</b>	10	1	3	1	1	0	0	0	0	0	14	1	
<b>Amenaza</b>	10	1	2	0	1	0	0	0	0	0	13	1	
<b>Otros</b>	136	9	46	9	12	4	5	13	3	7	202	8	
<b>Total</b>	<b>1,521</b>	<b>100</b>	<b>514</b>	<b>100</b>	<b>285</b>	<b>100</b>	<b>40</b>	<b>100</b>	<b>43</b>	<b>100</b>	<b>2,403</b>	<b>100</b>	

**Tabla 3** Relación entre infracciones y tipos de fallo más comunes en las sentencias recurridas por ante la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



## 2.4 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales

La *Tabla 4* muestra los tipos de fallo por Departamento Judicial. Se puede observar que alrededor del 21% de las sentencias Casadas pertenecen al Distrito Nacional, y aproximadamente el 14% y el 12% corresponden a decisiones emitidas por los Departamentos de Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente.

Por otro lado, los porcentajes más altos de Rechazos de recursos de casación, son de un 18% y 15% correspondientes a sentencias de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y San Cristóbal, respectivamente.

Con relación a las Casaciones parciales de recursos interpuestos, alrededor del 24% de los mismos pertenecen a sentencias del Departamento Judicial de La Vega; mientras que a los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y Puerto Plata representan el 15% de estos fallos, cada uno.

Igualmente, vale destacar que del 100% de fallos que declaran la Extinción de la acción, el 42% pertenece a sentencias del Departamento Judicial de Santo Domingo y el 18% al Distrito Nacional. En cuanto a los Desistimientos, el 25% corresponde a decisiones de tribunales de Santo Domingo y el 20% a La Vega.

En cuanto a los fallos categorizados en la columna de “Otros”, el 29% y el 24% de los mismos, perteneció a los Departamentos de Santo Domingo y San Francisco de Macorís, respectivamente.



Tipos de fallo por Departamento Judicial desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014														
Departamento Judicial	Tipo de Fallo													
	Casa	%	Recha-za	%	Casa parcial-mente	%	Extin-ción	%	Desisti-miento	%	Otros	%	Total	%
Distrito Nacional	239	21	70	18	26	12	7	18	2	10	2	12	346	19
Santo Domingo	155	14	53	14	27	13	16	42	5	25	5	29	261	15
La Vega	122	11	52	14	50	24	1	3	4	20	1	6	230	13
San Cristóbal	133	12	58	15	25	12	1	3	3	15	0	0	220	12
San Francisco de M.	129	11	25	7	7	3	3	8	1	5	4	24	169	9
Puerto Plata	85	8	32	8	28	13	4	11	3	15	1	6	153	9
San Pedro de Macorís	94	8	31	8	22	10	0	0	0	0	2	12	149	8
Santiago	76	7	29	8	14	7	3	8	0	0	2	12	124	7
Montecristi	44	4	8	2	1	0	2	5	1	5	0	0	56	3
San Juan de la M.	32	3	9	2	6	3	0	0	0	0	0	0	47	3
Barahona	17	2	12	3	5	2	0	0	1	5	0	0	35	2
<b>Total</b>	<b>1,126</b>	<b>100</b>	<b>379</b>	<b>100</b>	<b>211</b>	<b>100</b>	<b>38</b>	<b>100</b>	<b>20</b>	<b>100</b>	<b>17</b>	<b>100</b>	<b>1,791</b>	<b>100</b>

*Tabla 4* Tipos de fallo por Departamento Judicial desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



## 2.5 Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación

En la *Tabla 5* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.

Habiendo explicado esto, podemos identificar que el 61.3% o menos de los recursos de casación interpuestos en esta Sala se interponen a los 30 días subsiguientes a la emisión de la sentencia recurrida o antes. Por su parte, alrededor del 5% de las decisiones fueron impugnadas a los tres meses o después de haber sido pronunciadas por el tribunal.

<b>Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014</b>			
<b>Días</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>&lt;= 15</b>	640	36.3%	<b>36.3%</b>
<b>16 - 30</b>	440	25%	61.3%
<b>31 - 45</b>	216	12.3%	73.5%
<b>46 - 60</b>	100	5.7%	79.2%
<b>61 - 75</b>	65	3.7%	82.9%
<b>76 - 90</b>	60	3.4%	86.3%
<b>91 - 182</b>	162	9.2%	95.5%
<b>183 - 365</b>	35	2%	97.4%
<b>366 - 730</b>	21	1.2%	98.6%
<b>731+</b>	24	1.4%	100%
<b>Total</b>	<b>1763</b>	<b>100%</b>	

*Tabla 5* Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

## 2.6 Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Segunda Sala

En la *Tabla 6* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, al igual que acápite anterior, se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.





En este sentido, se puede observar en la Tabla que aproximadamente el 2.6% o menos de los recursos de casación son fallados a los tres meses o menos luego del depósito del memorial de casación; el 94.3% recibe fallo entre los tres meses y dos años luego de su interposición; y el 3.1% restante es solucionado a los dos años o más después de la fecha de incoado el recurso.

<b>Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014</b>			
<b>Días</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>&lt;= 15</b>	1	0.1%	0.1%
<b>16 - 30</b>	4	0.2%	0.3%
<b>31 - 45</b>	14	0.8%	1.1%
<b>46 - 60</b>	2	0.1%	1.2%
<b>61 - 75</b>	3	0.2%	1.4%
<b>76 - 90</b>	21	1.2%	2.6%
<b>91 - 182</b>	919	52.1%	54.7%
<b>183 - 365</b>	667	37.8%	92.5%
<b>366 - 730</b>	78	4.4%	96.9%
<b>731+</b>	54	3.1%	100%
<b>Total</b>	<b>1,763</b>	<b>100%</b>	

**Tabla 6** Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

## **2.7 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala**

En la *Tabla 7*, es posible identificar las principales figuras jurídicas y principios de derecho definidos por la Sala Penal desde el año 2010 hasta junio del 2014. Se observa que alrededor del 11% de las decisiones versaban sobre la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones.

Asimismo, aproximadamente el 10% de las sentencias explicaban la manera en la cual los jueces deben apreciar el daño y determinar el monto de las indemnizaciones, posiblemente porque la infracción más conocida fue violaciones a la Ley núm. 241 sobre tránsito y transporte terrestre, y en su mayoría se examinaba el aspecto civil del caso.

Temas relacionados a las Pruebas, ocupó aproximadamente el 9% de las decisiones. Esto incluye: valoración de la prueba, definiciones sobre los tipos de prueba en materia penal, obligación de ponderar la prueba aportada al caso, procedimiento para la incorporación



de pruebas nuevas a un caso, entre otros asuntos ligados estrechamente a las pruebas en el ámbito penal.

Por otro lado, en la *Tabla* también se muestra la categoría de “Otros”, que a pesar de que ocupa alrededor del 31% de las decisiones de esta Sala, se refiere al conjunto de figuras y principios jurídicos definidos posiblemente en menos del 1% de los casos; es decir, en una o dos sentencias a lo sumo. Entre otros podemos identificar: incesto, registros colectivos, actos procesales, la filiación, legítima defensa, teoría del dominio del hecho, dualidad de falta, derechos fundamentales y responsabilidad.

<b>Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014</b>		
<b>Motivos</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
Obligación de motivar	242	11%
Apreciación del daño y monto de las indemnizaciones	203	10%
Pruebas	176	9%
Obligación de estatuir	168	7%
Tutela judicial efectiva y debido proceso	164	7%
Acción en justicia	99	4%
Recursos	76	3%
Determinación de la pena	47	2%
Desistimiento	43	2%
Notificación de la sentencia	36	2%
Admisibilidad	31	1%
Accidentes de tránsito	30	1%
Error	29	1%
Proceso penal acusatorio	27	1%
Determinación de los hechos	27	1%
Garantías de los derechos fundamentales	26	1%
Principios del proceso penal acusatorio	24	1%
Daños	24	1%
Principios de derecho	21	1%
Competencia	21	1%
Desnaturalización de los hechos	20	1%
Condiciones para transitar en la vía pública	20	1%
Otros <sup>5</sup>	698	31%
<b>Total</b>	<b>2,242</b>	<b>100.00</b>

**Tabla 7** Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Segunda Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre del año 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones.

<sup>5</sup> Dentro de esta categoría se encuentran las figuras y principios jurídicos que fueron definidos en menos del 1% de las decisiones de la Segunda Sala.



## 2.8 Precedente judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En este acápite, indicaremos lo que dijo la Sala Penal sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido desde el año 2010 hasta el primer semestre del 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

### 2.8.1 *Obligación de estatuir y motivar*

Uno de los temas más importantes para los jueces de todas las instancias es el compromiso que tienen los mismos de estatuir y de motivar sobre los puntos pedidos y/o las cosas que deban conocer, dependiendo de la naturaleza del caso de que se trate. Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la SCJ indicó en reiteradas ocasiones la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos:

*Considerando*, que por otro lado, en cuanto a la falta de motivación alegada, realmente nos encontramos frente a una omisión de estatuir, pues la Corte a qua no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente, sobre la credibilidad de las declaraciones de la justiciable, ni en cuanto al hecho de que esta manifestó que como comerciantes, estilaban el entregar cheques en garantía; aspectos estos que se refieren a la valoración probatoria, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización, la que no resultó establecida en la especie; (*Sentencia núm. 41, del 25 de junio del 2012*).

*Considerando*, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua obvió pronunciarse sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos, propuesta por éste en su recurso de apelación; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envío a fin de que una Corte diferente responda a estos medios y garantice el derecho de defensa del recurrente, así como los derechos constitucionales de todas las partes. (*Sentencia núm. 39, del 30 de julio del 2012*).



*Considerando*, que el vicio de insuficiencia de motivos no puede existir más que, cuando las motivaciones dadas por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo cual ocurre en el presente caso, por cuanto el fallo impugnado, como se ha señalado precedentemente, sólo establece la conducta del imputado posterior al hecho para rebajar su condena; *Considerando*, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie; *Considerando*, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación; *Considerando*, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; (*Sentencia núm. del 9, del 09 de diciembre del 2013*).

*Considerando*, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; (*Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014*).

### **2.8.2 *Apreciación del daño y monto de las indemnizaciones***

El criterio de la Segunda Sala con relación a la apreciación del daño y el monto de las indemnizaciones, se mantuvo constante desde el año 2010 hasta junio de 2014, estableciendo que:



Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño recibido. (*Sentencia núm. 9, del 4 de agosto del 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril del 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre del 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo del 2014*).

No obstante, en el año 2011, hubo pequeñas variaciones, cuando en marzo de este año agregó la necesidad de evaluar la conducta de la víctima y, dos meses después, las circunstancias de hecho del accidente:

Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente [Énfasis nuestro]. (*Sentencia núm. 24, del 23 de marzo del 2011*).

Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, con la magnitud del daño ocasionado y con las circunstancias que determinaron los hechos relacionados con el accidente de que se trate [Énfasis nuestro] (*Sentencia núm. 5, del 25 de mayo del 2011*).

En este mismo sentido, en el año 2011, esta Sala se refirió únicamente a la proporcionalidad de las indemnizaciones conforme el daño causado.

Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional. [Énfasis nuestro] (*Sentencia núm. 1, del 4 de mayo del 2011*).

Otro aspecto de las indemnizaciones que se pudieron observar durante el análisis de las sentencias, fue la valoración de la vida humana en casos de accidentes de tránsito. Regularmente, se fijaba la suma de un millón de pesos para los familiares del occiso:



Que si bien es cierto la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares; en la especie, la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. *(Sentencia núm. 25, del 21 de septiembre del 2011).*

Por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de PPR y MRG, en calidad de padres del hoy occiso JRRG, por la de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes *(Sentencia núm. 29, del 25 de marzo del 2013).*

En cuanto a la indemnización a la víctima transportada en calidad de transporte benévolo, se pronunció pocas veces sobre esta y se mantuvo constante al indicar que:

Ha sido juzgado que cuando la víctima de un accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago *(Sentencia núm. 16, del 8 de septiembre del 2010).*

### **2.8.3 Pruebas**

Acerca de las pruebas que sustentan un caso determinado, la Segunda Sala expuso su criterio en cuanto a la valoración de las mismas, la incorporación de pruebas nuevas, descargo de imputados, declaración de la víctima (prueba testimonial), carga de la prueba, la obligación de valorar la prueba, cadena de custodia y los elementos probatorios.

En los cuatro años y medio de sentencias analizadas, la Sala mantuvo su postura de que:

Que ha sido juzgado en la actividad probatoria, que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia *(Sentencia núm. 2, del 3 de marzo del 2010).*



A mediados del año 2010, incorporó que la evaluación de la prueba debe ser integral:

Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. [Énfasis nuestro] (*Sentencia núm. 23, del 21 de julio del 2010*).

De igual modo, la Sala se refirió a la **obligación del juez de valorar la prueba** aportada en cada caso, a fin de tomar su decisión, lo cual mantuvo constante durante el periodo de tiempo analizado:

*Considerando*, que ciertamente tal como expresa el recurrente, la Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger dicho recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas (*Sentencia núm. 1, del 07 de julio del 2010*).

*Considerando*, que el actual proceso penal excluye el concepto de la íntima convicción del juzgador, quien tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional; que aunque esta actividad está sometida a su discrecionalidad, siempre debe ejecutarse mediante criterios objetivos, y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen. (*Sentencia núm. 36, del 28 de julio del 2010*).

*Considerando*, que al proceder al análisis del referido medio, la Corte a-qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; que en ese sentido, el razonamiento resulta ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 dispone algunos documentos que constituyen



excepciones a la oralidad, y por tanto, pueden ser incorporados mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. (*Sentencia núm. 9, del 01 de julio del 2013*).

En lo referente a la **incorporación de pruebas nuevas al juicio**, parecería haber cambiado su criterio entre el año 2010 y 2012, cuando estableció que:

*Considerando*, que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento (*Sentencia núm. 2, del 06 de octubre del 2010*).

*Considerando*, que en lo que respecta al segundo alegato, relativo al orden de la presentación de las pruebas en la fase de juicio, para la Corte a-quia justificar su rechazo, estableció que el hecho de que las partes no presenten de manera expresa el orden o jerarquización de las pruebas que han de producir en juicio no implica agravio alguno o violación al derecho de defensa; ya que lo que no es posible es tratar de producir en juicio una prueba que no haya sido acreditada en la fase intermedia del proceso, lo cual no es el caso; que por no estar el incumplimiento de esta formalidad prescrita a pena de nulidad, toda vez que no acarrea indefensión alguna, procede el rechazo del presente punto. (*Sentencia núm. 22, del 26 de noviembre del 2012*) [Énfasis nuestro]

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; (*Sentencia núm. 31, del 17 de diciembre del 2012*).

En cuanto a los **elementos probatorios, la admisión de la declaración de la víctima como prueba y la cadena de custodia**, a pesar de la poca necesidad que tuvo de referirse a esos temas, estableció y mantuvo que:

*Considerando*, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad





penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal (*Sentencia núm. 6, del 03 de junio del 2013*).

La Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia (*Sentencia núm. 16, del 21 de abril del 2010*).

*Considerado*, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea; (*Sentencia núm. 3, del 07 de marzo del 2012*).

#### **2.8.4 Tutela judicial efectiva y debido proceso**

La Segunda Sala de la SCJ se refirió en diversas ocasiones acerca de los distintos principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución vigente en el momento de dictar las sentencias analizadas. Juzgó y, en ocasiones, definió, el debido proceso, derecho a recurrir, non bis in ídem, acceso a la justicia, principio de oralidad y derecho de defensa.

Durante los años del 2010 a mediados del 2014, se puede identificar que la Sala mantuvo su criterio en relación a todos los derechos y principios constitucionales de referencia. Algunos ejemplos que pueden ayudar a construir su línea jurisprudencial en esta tesitura, son:



### Derecho a recurrir

*Considerando*, que, por otra parte, el criterio que externamos precedentemente no colide con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado. (*Sentencia núm. 1, del 04 de agosto del 2010 y Sentencia núm. 3, del 08 de junio del 2011*).

### Acceso a la justicia

En virtud de lo precedentemente señalado, es evidente que no se le puede limitar a las partes en el proceso el acceso a la justicia; que, en la especie, si bien la decisión recurrida en apelación, por su naturaleza, no era susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso, no es menos cierto que la misma pudo ser recurrida en casación para cumplir el mandato constitucional y el de la Corte Interamericana en el sentido de que toda decisión judicial debe siempre poder ser examinada por un tribunal superior, que en la especie pudo ser la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación (*Sentencia núm. 10, del 01 de septiembre del 2010*).

*Considerando*, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte a-qua es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula en su primer artículo que se entiende por víctima a “las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros”; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie; por lo que, es evidente que la Corte a-qua incurre en inobservancia de disposiciones de orden supranacional dictando una decisión manifiestamente infundada que debe ser anulada al acoger el recurso de que se trata (*Sentencia núm. 4, del 07 de abril del 2014*).

### Acceso a la justicia de menores

*Considerando*, que si bien es cierto, que el infractor envuelto en el caso lo es un adolescente y que al momento de los hechos se encontraba al cuidado y vigilancia



de sus padres y/o tutores legales, quienes en principio son responsables civilmente de los daños ocasionados por éste, no menos cierto es, que éstos pueden recurrir por sí mismo, en virtud de lo que establece el artículo 318 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual unido a las disposiciones del párrafo III del artículo 315, de dicho código, que remite el ejercicio de los recursos, conforme lo previsto en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, observando a su vez que el imputado tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean contrarias, y en su calidad de menor goza de todo los derechos fundamentales con-sagrados a favor de las personas; en consecuencia, debe ser notificado conforme a las previsiones de la ley y prevaleciendo sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos, como se contempla en el ordinal d, del Principio VI, del referido código del menor; (*Sentencia núm. 26, del 18 de marzo del 2013*).

#### Non bis in ídem

Si ya el Juez a-quo falló sobre todos los incidentes que les fueron planteados, es claro que no puede volver sobre sus pasos, por lo que tal como se alega al ser rechazada la sentencia que los resolvió por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no ser recurrida en casación la sentencia del 8 de marzo de 2010, ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y enviar el aspecto de los incidentes a un juez de primer grado se incurriría en la violación del principio constitucional de que “nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho”. (*Sentencia núm. 28, del 15 de septiembre del 2010*).

#### Derecho de defensa

Considerando, que respecto a la revocación de la resolución de admisibilidad, de acuerdo al principio de preclusión, no sería procedente bajo el pretexto de subsanar un defecto, retrotraer el proceso a etapas anteriores; sin embargo, en interés de que las partes estén en condiciones de conocer el contenido del recurso de casación y tener oportunidad de presentar sus medios de defensa; procede ordenar la notificación del citado recurso (*Sentencia núm. 31, del 11 de abril del 2012*).

#### Plazo razonable

Procedimiento burocrático. Que con esta omisión incurrió la Corte en un error que produjo una violación al derecho de defensa de los recurrentes, debiéndose a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual en ningún caso puede ser considerado responsabilidad de la parte recurrente, sino ineptitud, torpeza o falta disciplinaria del secretario del tribunal, puesto que según se aprecia al examinar las piezas del proceso, el citado recurso de apelación



nunca fue remitido al tribunal de segundo grado (*Sentencia núm. 27, del 15 de septiembre del 2010*).

*Considerando*, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso (*Sentencia núm. 4, del 09 de julio del 2012*).

*Considerando*, que además de las normas indicadas que tutelan la necesidad de aplicar un plazo razonable, el Código Procesal Penal establece, en su artículo 8, lo siguiente: “Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece éste código, frente a la inacción de la autoridad”. Y a fin de dejar delimitado cuál era el tiempo que se estimaba como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del indicado código, lo siguiente: “Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (*Sentencia núm. 15, del 14 de abril del 2014*).

#### Debido proceso

*Considerando*, que fundamentada en la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que siempre tiene que asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, la corte a-qua debió observar si en la jurisdicción de primer grado se dio cumplimiento a las garantías procesales de ley (*Sentencia núm. 6, del 25 de mayo del 2011*).

#### **2.8.5 Acción en justicia**

Sobre la acción en justicia, la Segunda Sala abarcó la extinción de la acción civil, acción pública a instancia privada, acción penal privada, extinción de la acción penal, demandas reconventionales, calidad para accionar en justicia, desistimiento, desistimiento tácito o abandono de la acusación, entre otros temas que se relacionan directamente a la acción en justicia frente a situaciones penales.



De esta forma, aclaró la función del juez penal frente a conflictos de orden civil en caso de sentencias absolutorias; y, además, explicó la incompatibilidad- por llamarle de algún modo- con el derecho penal, de algunas figuras jurídicas propias del derecho privado (como el caso de la demanda reconvenzional).

#### Pronunciamiento sobre la acción civil resarcitoria

*Considerando*, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente (...), en el memorial de agravios, la corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención, es no menos cierto que su accionar de destruir la acera de la parcela que ocupaba, le ocasionó daños y perjuicios a sus legítimos propietarios; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados (*Sentencia núm. 26, del 23 de noviembre del 2011*).

#### Demanda reconvenzional

*Considerando*, que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvenzional es extraña al debido proceso de ley; en consecuencia, la demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados, para lo cual el legislador ha establecido para su persecución y celebración del juicio condiciones especiales donde le atribuye a la víctima la facultad de investigar, presentar y sostener su acusación ante el juez sin la participación del ministerio público (*Sentencia núm. 11, del 13 de agosto del 2012*).

En esta misma línea continuó pronunciándose la Segunda Sala, al definir la acción civil, la acción civil a instancia privada y la acción penal privada, manteniendo su criterio en el periodo de tiempo estudiado. Vale la pena resaltar que, en el año 2013, esta Sala suplió un vacío jurídico de la Ley núm. 241, en cuento a la identificación del tipo de acción que debe ejercerse en esta materia, como se observa a continuación:



### Acción Civil

*Considerando*, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, que en la especie, la Corte a-qua confirmó que las faltas cometidas por la recurrente, ciertamente comprometen su responsabilidad civil; que al establecer la alzada que el conflicto de que se trata fue generado por haber la imputada inobservado las reglas de convivencia entre vecinos medianeros, consignadas en las Leyes números 675 y 6232, merece sanciones civiles proporcionales al daño ocasionado a los querellantes y actores civiles, hizo una correcta valoración de los hechos; por consiguiente procede desestimar lo esgrimido en este aspecto por la recurrente en su recurso (*Sentencia núm. 12, del 10 de diciembre del 2012*).

### Acción pública a instancia privada

*Considerando*, que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción. (*Sentencia núm. 7, del 01 de octubre del 2012*).

### Acción penal privada

*Considerando*, que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos de acción privada, correspondiendo al derecho sustancial establecer ese límite porque con él se otorga un poder dispositivo en la realización de la acción. *Considerando*, que por delimitación del derecho material en determinados delitos el órgano oficial queda excluido desde el punto de vista de la titularidad para ejercer la acción correspondiente, subordinándose el interés punitivo del Estado respecto a determinados delitos al interés del particular que resultare ofendido pueda tener para que se castigue el ilícito de que se trata, dejando en sus manos la acción para que la actividad jurisdiccional declare la culpabilidad, como presupuesto constitucional de la pena. *Considerando*, que este tipo de delitos constituyen una excepción al principio general en materia de persecución penal, y solamente el ofendido tiene derecho a promover y ejercitar la acción penal, conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, y ponderado válidamente por la Corte a-qua (*Sentencia núm. 38, del 29 de julio del 2013*).

### Ejercicio de la acción penal

*Considerando*, que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967, y sus modificaciones; en ese orden, esta Sala



asume el criterio de que lo importante, en estos casos, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas (*Sentencia núm. 14, del 10 de junio del 2013*).

Otro de los aspectos importantes de la acción en justicia que explicó la Segunda Sala, fueron la extinción de la acción penal y el desistimiento, criterios que se mantuvieron invariables durante los cuatro años y medio del estudio:

#### Extinción de la acción penal

*Considerando*, que la extinción de la acción penal se traduce en el cese de toda persecución por parte del aparato represivo, en contra del imputado, en lo que concierne a este caso, por haber transcurrido el plazo preestablecido por el legislador para hacerlo, imponiéndose el archivo definitivo del proceso; (*Sentencia del 28/05/2012*)

#### Extinción de la acción penal

*Considerando*, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; (*Sentencia núm. 5 del 19 de noviembre del 2012 y Sentencia núm. 24, del 18 de marzo del 2013*).

#### Desistimiento tácito o abandono de la acusación

*Considerando*, que el juzgador ha inobservado las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, toda vez que el querellante y actor civil tenía la oportunidad dentro del plazo de las 48 horas siguientes de la audiencia de probar la justa causa de su incomparecencia, y el tribunal determinar si la causa es justificada o no, lo que no ha ocurrido en la especie; que si bien es cierto no existen pruebas que justifiquen la incomparecencia del recurrente CD a la audiencia antes citada, al examinar su escrito de casación se observa, que éste señala que compareció al tribunal el día fijado, pero la audiencia había terminado; por consiguiente, procede acoger los medios invocados por el recurrente; (*Sentencia núm. 10, del 02 de junio del 2014*).



### Desistimiento

*Considerando*, que al tenor de las disposiciones del artículo 124 de nuestra normativa procesal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, inclusive en el grado de casación; (*Sentencia núm. 6, del 02 de mayo del 2012*).

### **2.8.6 Recursos**

La Segunda Sala se pronunció en diversas ocasiones sobre el objeto de las vías recursivas y sobre las características de los recursos de casación, apelación y, aunque en menor medida, de oposición. Vale la pena indicar que sobre este tema también mantuvo constante su criterio.

Sobre el **Objeto de las vías recursivas** estableció que:

*Considerando*, que tanto el recurso de apelación como el de casación tienen como objetivo, realizar una crítica a la decisión atacada, para lo que necesariamente, a fin de evitar situaciones que proliferen indefensión y con miras a que se produzca de manera efectiva el ejercicio de las vías recursivas, es preciso que los representantes de las partes tomen conocimiento del contenido de la decisión, siendo la notificación una constancia irrefutable de la fecha en la que el recurrente tuvo acceso a la decisión de manera íntegra, por lo que la Corte a qua, debió computar el plazo para determinar la oportunidad al recurso (*Sentencia núm. 14, del 13 de agosto del 2012*).

En cuanto al **recurso de casación**, básicamente se pronunció sobre la correcta fundamentación del memorial que da inicio a este proceso y acerca de la coherencia entre los alegatos de casación y la sentencia recurrida. En ese sentido, la Sala estableció que:

*Considerando*, que ciertamente para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal (*Sentencia núm. 11, del 10 de noviembre del 2010*).

*Considerando*, que es jurisprudencia constante que los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia impugnada en el mismo y no a otra, como ocurre en la especie, resultando el recurso manifiestamente infundado, por transgredir el mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición y presentación de los recursos, lo que impide su ponderación por esta Corte de Casación (*Sentencia núm. 2, del 03 de junio del 2013*).





De igual manera, la Segunda Sala indicó detalles importantes sobre el procedimiento a agotar en caso de un **segundo recurso de casación** sobre el mismo punto y el **tiempo que dura el proceso de casación** en materia penal:

*Considerando*, que en efecto el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Sala que lo conoció en la anterior oportunidad (*Sentencia núm. 4, del 03 de noviembre del 2010*).

*Considerando*, que ciertamente, como asevera el Juez de la Instrucción los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en fecha 26 de octubre de 2007, sin embargo como ya describimos en parte anterior a la presente decisión el mismo ha transcurrido por varias etapas procesales, siendo la última una decisión de las salas reunidas; que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por esta, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal, pues aceptar la tesis contraria sería anular la facultad que le da la Constitución de la República, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado (*Sentencia núm. 24, del 23 de junio del 2014*).

Por otro lado, la Sala se refirió en numerosas ocasiones al recurso de apelación: **fundamentación del recurso, plazo para apelar, prohibición para apelar, función de la corte de apelación**, entre otros:

#### *Fundamentación del recurso de apelación*

*Considerando*, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia (*sic*) del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados; *Considerando*, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del recurrente Sr. XXX, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados (*Sentencia núm. 5, del 05 de mayo del 2010*).



### Prohibición de apelación

*Considerando*, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones, pueden ser invocadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso, lo que sin embargo no es óbice para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación proceda a analizar cualquier aspecto que involucre una violación de índole constitucional (*Sentencia núm.7, del 13 de octubre del 2010*).

### Plazo para apelar

Para que comience a correr el plazo del recurso de apelación es necesario que la notificación se haga a persona o a domicilio, o a su representante legal, si ha elegido domicilio en la oficina de su abogado, lo que no había hecho el imputado; ahora bien si una persona no tiene domicilio conocido en el país, debe procederse a notificar la sentencia conforme al ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio al procedimiento penal, ya que el Código Procesal Penal no establece ningún mecanismo al respecto, es decir se realiza la notificación en la puerta del tribunal que deba conocer la demanda (en la especie la apelación) y se entrega copia al Procurador Fiscal, quien visará el original; por lo que al no haberse cumplido en la especie ninguna de esas formalidades, el plazo de apelación estaba abierto cuando se intentó el recurso y por tanto procede acoger el medio que se invoca (*Sentencia núm. 27, del 24 de marzo del 2010*).

### Función de la Corte de Apelación

*Considerando*, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte a-qua puede, en virtud de las disposiciones del artículo 413 del Código Procesal Penal, conocer en una sola decisión lo relativo a la admisibilidad y al fondo del recurso cuando la decisión recurrida provenga de un Juez de la Instrucción o de un Juez de Paz, y en la especie, la misma proviene de un Juez de la Instrucción, siendo facultativo fijar una audiencia si lo estima necesario, por lo que, al decidir la corte en una sola decisión actúo dentro de sus funciones; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado; (*Sentencia núm. 31, del 24 de febrero del 2014*).

### Nuevo juicio

*Considerando*, que si bien es cierto que de la combinación de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal se infiere que en caso de ordenarse la celebración de un nuevo juicio (en este caso la nueva valoración de un recurso de apelación),



el asunto deberá enviarse ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, no es menos cierto que en la especie, por tratarse de un caso sui géneris, donde la Corte a-qua admitió el recurso de otras partes del proceso, específicamente del imputado y la entidad aseguradora (*Sentencia núm. 48, del 27 de agosto del 2012*).

Por su parte, la Sala también se pronunció sobre el **recurso de oposición**, donde únicamente se vio en la necesidad de decir cuál es el uso correcto del mismo:

*Considerando*, que para una mejor comprensión del proceso es preciso señalar que la decisión ahora impugnada resuelve un trámite del proceso sobre una excepción constitucional incidental, planteada por el imputado (...), la cual fue declarada inadmisibles mediante auto dictado el 3 de noviembre de 2010, por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y contra el cual no se interpuso recurso viable, pues dicho recurso lo era el de oposición que es el que procede contra las decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del proceso’, pero que no tenga carácter de definitivo, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal, como sucedió en la especie; *Considerando*, que como se observa, el recurso que procedía incoar en la especie era el de oposición, no el de casación como erróneamente intentó el imputado; por lo que el recurso que se examina carece de pertinencia y procede rechazarlo (*Sentencia núm. 20, del 27 de abril del 2011*).

### **2.8.7 Determinación de la pena**

La Segunda Sala interpretó lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación la pena. En este sentido dijo que:

*Considerando*, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido



ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión (*Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre del 2012*).

Al año siguiente, definió el concepto y objeto de la **pena**, alegando que:

*Considerando*, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; *Considerando*, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; *Considerando*, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; (*Sentencia núm. 12, del 04 de julio del 2013*).

En este mismo sentido, la Segunda Sala aplicó principios constitucionales y principios de derecho a la **variación de la pena** indicando que:

*Considerando*, que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden “aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, es evidente que al juez le está vedado sancionar por encima del petitorio acusador. *Considerando*, que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los



principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos; *Considerando*, que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas (*Sentencia núm. 8, del 14 de octubre del 2013*).

*Considerando*, que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho. *Considerando*, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa; *Considerando*, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo “UIRA NOVIT CURIA”, otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción (*Sentencia núm. 8, del 14 de octubre del 2013*).



### 2.8.8 Notificación de la sentencia

Otro de los aspectos de suma importancia en el derecho penal es la notificación de la sentencia, puesto que a partir de esta inician los plazos para recurrir las decisiones y, además, se garantizan los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

*Considerando*, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que éstas conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; sin embargo, dicha situación variaría si puede establecer que las partes quedaron convocadas para dicha lectura y que ese día alguna de ellas recibió la sentencia íntegra, lo cual no ocurrió; por lo que la sentencia emitida por la Corte a-quá resulta ser manifiestamente infundada, al no verificar que la misma haya sido entregada, tal y como señaló el recurrente; en consecuencia, procede acoger dicho medio (*Sentencia núm. 10, del 10 de marzo del 2010 y Sentencia núm. 24, del 22 de julio del 2013*).

Además que de lo que la Sala Penal anteriormente había establecido en cuanto a las **formas de notificar la sentencia y la validez de dicha notificación** mediante la lectura integral de la misma en audiencia, en los años 2013 y 2014 amplió aun más su criterio, como se puede apreciar a continuación:

*Considerando*, que si bien es cierto que el artículo 312 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, no es menos cierto, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; por lo que, en ese tenor, conviene observar la resolución núm. 1732-2005, dictada el 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero, resultando innecesario un examen de este último caso, por no aplicar en el presente caso; *Considerando*, que en cuanto a la notificación en audiencia, en la cual se lleva a conocimiento de las partes una



resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo, en este aspecto que se equipara a lo expuesto en los artículos 312 del Código de Menor y 335 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia ha ampliado dicha visión al establecer en diversos fallos, que no basta con la lectura íntegra sino que haya constancia de que las partes hayan sido debidamente convocadas para dicha lectura, que la resolución o sentencia esté lista para su entrega y que la reciba por lo menos una de las partes en la fecha prevista para la lectura; situaciones que no se advierten en el presente caso, por lo que no se puede tomar como punto de partida, para el cómputo del plazo, la fecha de la sentencia de primer grado; *Considerando*, que en cuanto al procedimiento de la notificación en domicilio procesal que es el lugar señalado en el territorio nacional por las partes a fin de recibir citaciones, notificación y comunicaciones judiciales; pudiendo las partes designar su domicilio real u otro domicilio donde éstos o sus abogados puedan tomar conocimiento de inmediato de la decisión o medida adoptada por el juez; que en el caso de la especie, no se advierte que el adolescente haya hecho elección de domicilio, por lo que la notificación estaba sujeta a ser realizada a nivel personal, en sus manos o de un tutor legal o tercero responsable, o en su domicilio real; (*Sentencia núm. 26, del 18 de marzo del 2013*).

*Considerando*, que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; *Considerando*, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución; *Considerando*, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta



lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; *Considerando*, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa; Notificación. *Considerando*, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto; o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes; (*Sentencia núm. 29, del 19 de mayo del 2014*).

### **2.8.9 Admisibilidad**

Sobre la cuestión de admisibilidad de los recursos, la Segunda Sala también mantuvo una posición constante durante los años desde el 2010 al mes de junio 2014.

*Considerando*, que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (*Sentencia núm. 42, del 24 de noviembre del 2010*).





En el mismo año 2010, la Sala Penal explicó el caso específico de las cortes de apelación de la jurisdicción penal y la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación que contiene elementos de prueba testimoniales:

*Considerando*, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no debe confundirse con el tratamiento o conocimiento del fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos (*Sentencia núm. 17, del 10 de agosto del 2010*).

En relación a la **admisibilidad de la querella**, que conforme el artículo 267 del Código Procesal Penal, es “*el acto mediante el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público*”; esta Sala dijo que:

*Considerando*, que si bien es cierto que el Ministerio Público no tiene un plazo para determinar la admisibilidad o no de la querella, no menos cierto es, que, aunque carezca de un plazo para ello, debe respeto a la sociedad y por ende garantizar el derecho de la víctima de poder conseguir una justicia pronta y equilibrada, por consiguiente, debe emitir su opinión en un plazo razonable, a fin de dar oportunidad a las partes de que puedan objetar su decisión por ante un juez, ya que, luego de admitida la querella da inicio a la investigación formal, en cuya etapa procesal sí debe sujetarse a las normas establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y luego de vencidos los plazos que prevé dicho artículo, las partes e incluso el juez, pueden contrarrestar su inercia al solicitarle al superior jerárquico del Ministerio Público actuante y a la víctima que presenten su requerimiento sobre el caso en un plazo de diez días, lo cual puede ser invocado por el juez aun de oficio, conforme lo estatuye el artículo 151 del Código Procesal Penal (*Sentencia del 31 de marzo del 2010*).



### ***2.8.10 Violaciones a la ley núm. 241 sobre tránsito y vehículos de motor***

En acápites anteriores, se pudo observar que los casos relacionados a la Ley núm. 241, sobre tránsito y vehículos de motor, fueron los más comunes. Dentro de estos casos, la Segunda Sala se vio en la necesidad de expresarse sobre la **conducta de la víctima, dualidad de falta, accidentes de tránsito** y las **condiciones para transitar en la vía pública**, temas sobre los cuales no hubo cambios en el criterio durante los cuatro años y medio del estudio.

#### *Conducta de la víctima*

Sobre la **conducta de la víctima y dualidad de falta**, indicó que:

*Considerando*, que contrario a lo expuesto por la Corte a-quá, siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que en la especie, al no haber sido tomada en cuenta la conducta de la víctima resulta contraproducente realizar un análisis concreto sobre la indemnización fijada a su favor (*Sentencia núm. 26, del 18 de agosto del 2010*).

El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector (*Sentencia núm. 22, del 17 de febrero del 2010*).



En cuanto a los **motociclistas y la señal del semáforo** estableció que:

*Considerando*, que en cuanto a los motociclistas, es exigible en virtud del artículo 135, literal c, de la Ley núm. 241, el uso de un casco protector, resistente e inastillable (*Sentencia núm. 22, del 18 de agosto del 2010*).

*Considerando*, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado al no detenerse frente a la señal de luz roja del semáforo y girar su vehículo a la izquierda, todo lo cual demuestra que el imputado fue el único causante del accidente al conducir su vehículo de forma atolondrada, imprudente y descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, sin el debido cuidado y poniendo en peligro la vida de la víctima; por tanto el recurso que se analiza carece de fundamento y procede ser rechazado (*Sentencia núm. 23, del 27 de julio del 2011*).

*Considerando*, que ha quedado establecido que se trató de un hecho inintencional; que el imputado no abandonó a las víctimas, sino que las ayudó al llevarlas a un centro de salud, donde recibieron asistencia médica; que pese a que las lesiones que presentó JCAD fueron de 260 días, éste contribuyó a que los daños fueran mayores por su inexperiencia en el manejo de vehículos, lo cual se determinó por no estar apto legalmente para circular en vehículos de motor en las vías públicas, es decir, por su falta de licencia; así como por el hecho de que la falta de casco protector agravó el daño recibido (*Sentencia núm. 3, del 02 de marzo del 2011*).

#### Accidentes de tránsito

De este mismo modo, manifestó su postura en relación a la incidencia social de los accidentes de tránsito, estableciendo que:

Accidentes de tránsito. Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que, no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal, en la persona del ministerio público quien está obligado a representar los intereses de la sociedad



en general, dentro del régimen de acción penal pública; (*Sentencia núm. 6, del 11 de marzo del 2013*).

### **2.8.11 Error material**

Algunos de los aspectos alegados por los recurrentes en apelación y/o casación, son incoherencias en las motivaciones y el fallo, los cuales, en ocasiones, responden a errores materiales que pueden subsanarse sin necesidad de conocer todo el proceso nuevamente. Sobre ello, la Segunda Sala advirtió que:

*Considerando*, que en la decisión recurrida no se advierten los vicios invocados, toda vez que como lo estableció la Corte a-qua, los errores contenidos en la misma no la hacen anulable por no ser sustanciales; que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía. (*Sentencia núm. 20, del 19 de mayo del 2010*).

*Considerando*, que los errores materiales en la evidencia son subsanables, cuando el dato erróneo sea aclarado por medio de otra prueba aportada al proceso, por lo que, en la especie, procede rechazar, este medio; (*Sentencia núm. 12, del 01 de octubre del 2012*).

### **2.8.12 Garantías de los derechos fundamentales**

Las garantías de los derechos fundamentales se encuentran estipuladas a partir del artículo 68 de la Constitución dominicana del 2010, vigente en el periodo de tiempo del presente estudio. Algunas de estas garantías son el amparo y el hábeas corpus, de las cuales la Segunda Sala emitió criterios en cuanto a su interposición, procedimiento, etc.

#### Amparo

Como veremos a continuación, sobre el amparo, a pesar de haberse referido a diversos aspectos de esta garantía, lo que estableció esta Sala permanece dentro de la misma línea jurisprudencial establecida, sin ninguna variación, por lo menos dentro del período de tiempo analizado:



*Considerando*, que la acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas, con el objetivo de que los mismos no sean vulnerados por las autoridades o por particulares, mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho conculcado, así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo; (*Sentencia núm. 1, del 07 de abril del 2010*).

*Considerando*, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo, y no en apelación como en la especie erróneamente lo hizo el Ministerio Público, con lo cual cerró la posibilidad de revertir el fallo impugnado (*Sentencia núm. 2, del 02 de junio del 2010*).

*Considerando*, que ciertamente, como aducen los recurrentes en casación, el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble; en tal virtud, procede acoger los recursos que se examinan; (*Sentencia núm. 8, del 10 de agosto del 2011*).

*Considerando*, que es criterio de esta Segunda Sala que los derechos a tutelar al incoarse la acción de amparo son fundamentales y la aplicación de la norma procesal no puede menoscabar los fines esenciales de la ley Suprema; *Considerando*, que es doctrina constante que si la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución, el medio protector puede ser planteado en tanto perdure aquella, y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado; *Considerando*, que al no obtener la debida respuesta por parte de la autoridad correspondiente existe continuidad en la lesión, y no existiendo otra vía judicial para obtener la debida protección de los derechos fundamentales que alegadamente le fueron violentados, el plazo para interponer dicho recurso, no debe computarse desde la primera trasgresión, sino que deben valorarse las diligencias ejecutadas por el impetrante, a fin de salvaguardar los



derechos vulnerados, consistentes en violación al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica, principio de igualdad ante la ley y el debido proceso de ley; *Considerando*, que objetivo de la acción de amparo es la protección del derecho vulnerado mediante la preservación o restitución, según se encuentre dañado o amenazado; como no tiene finalidades compensatorias o indemnizatorias es necesario que el estado de afectación por acto, omisión o amenaza sea una realidad al tiempo de demandarse protección y que esta perdure al momento de dictarse sentencia; correspondiendo entonces dilucidar si tales violaciones son evidentes y si ameritan la tutela solicitada; (*Sentencia núm. 40, del 17 de abril del 2013*).

### Hábeas corpus

*Considerando*, que el habeas corpus es una institución jurídica creada por la ley a fin de subsanar cualquier detención efectuada de forma irregular, o de reparar el error o el exceso derivados de actos ilegales o arbitrarios respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad; *Considerando*, que mediante la acción de habeas corpus puede efectuarse el control de las condiciones en las cuales se ejecuta la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya ordenado judicialmente; toda vez que el objeto de esta acción, cuando se trate de detenciones legalmente efectuadas, es que se respeten los principios y valores consagrados constitucionalmente, y muy singularmente, los relativos a la dignidad de la persona humana; (*Sentencia núm. 31, del 27 de julio del 2011*).

*Considerando*, que la corte a-qua no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación de la Marina de Guerra, toda vez que debió observar que el juez a-quo al otorgar el habeas corpus violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; que como en la especie la Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra le impuso a los imputados (...) tres meses de prisión provisional, y esa medida podía ser recurrida o solicitada su revisión por los interesados, lo que no hicieron, por ante la jurisdicción militar, resulta evidente que era no viable y mal fundado el mandamiento de habeas corpus de que se trata; por consiguiente procede casar la sentencia (*Sentencia núm. 36, del 28 de septiembre del 2011*).



### **3 TERCERA SALA O SALA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO O TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 AL PRIMER SEMESTRE 2014**

#### **3.1 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación**

En la *Tabla 8* se pueden observar las infracciones o demandas más comunes conocidas por la Tercera Sala y los fallos que reciben. En la primera columna se muestran algunas de las 18 demandas o infracciones más frecuentes y una fila correspondiente a “Otros”, que incluye: determinación de herederos, trabajo realizado y no pagado, desalojo, liquidación de impuestos, solicitud de medidas cautelares, venta simulada, nulidad de embargo, revocación de mora e interés indemnizatorios, entre otras.

Por su parte, en las demás columnas se pueden ver los cuatro tipos de fallos más comunes: Casa, Rechaza, Desistimiento e Inadmisibilidad. Asimismo, se incluyó una columna de “Otros”, que abarca nulidad, caducidad, entre otros. En ambos casos, estas infracciones o demandas y fallos se agruparon dentro de esta categoría de “Otros”, porque de manera individual ninguno llegaba ni siquiera a un 1% de los recursos.

En este orden, las tres demandas más conocidas por esta Sala fueron “Cobro de prestaciones laborales”, “litis sobre terrenos registrados” y “reparación de daños y perjuicios”, representando el 24%, 22% y 11% de la totalidad de los recursos, respectivamente.

De estas tres, la *Tabla* muestra que “litis sobre terrenos registrados” encabezó los porcentajes más altos de Casaciones; mientras que “cobro de prestaciones laborales” representó la mayor cantidad de los recursos Rechazados, Inadmisibles y Otros, con el 23%, 27% y 28%, respectivamente.



**Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación por ante la Tercera Sala, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014**

Infracciones	Fallos											
	Casa		Rechaza		Desistimiento		Inadmisible		Otros		Total	
Cobro de prestaciones laborales	137	18%	468	23%	6	22%	267	27%	73	28%	<b>951</b>	<b>24%</b>
Litis sobre terrenos registrados	218	29%	449	22%	13	48%	161	16%	32	12%	<b>873</b>	<b>22%</b>
Reparación de daños y perjuicios	74	10%	205	10%	0	0%	119	12%	35	14%	<b>433</b>	<b>11%</b>
Reclamación de derechos adquiridos	36	5%	176	9%	7	26%	108	11%	27	10%	<b>354</b>	<b>9%</b>
Despido injustificado	31	4%	116	6%	1	4%	87	9%	22	9%	<b>257</b>	<b>6%</b>
Desahucio	31	4%	111	6%	0	0%	31	3%	11	4%	<b>184</b>	<b>5%</b>
Dimisión	36	5%	110	6%	0	0%	71	7%	19	7%	<b>236</b>	<b>6%</b>
Recurso contencioso-administrativo	31	4%	61	3%	0	0%	18	2%	4	2%	<b>114</b>	<b>3%</b>
Reclamación derechos adquiridos	11	1%	30	2%	0	0%	14	1%	2	1%	<b>57</b>	<b>1%</b>
Referimiento	4	1%	26	1%	0	0%	9	1%	4	2%	<b>43</b>	<b>1%</b>
Acción de amparo	11	1%	23	1%	0	0%	11	1%	0	0%	<b>45</b>	<b>1%</b>
Recurso de reconsideración	15	2%	19	1%	0	0%	5	1%	2	1%	<b>41</b>	<b>1%</b>
Pago de salarios pendientes	6	1%	14	1%	0	0%	5	1%	1	0%	<b>26</b>	<b>1%</b>
Recurso contencioso-tributario	15	2%	14	1%	0	0%	2	0%	2	1%	<b>33</b>	<b>1%</b>
Recurso de revisión por causa de fraude	8	1%	13	1%	0	0%	5	1%	0	0%	<b>26</b>	<b>1%</b>
Saneamiento	6	1%	12	1%	0	0%	5	1%	1	0%	<b>24</b>	<b>1%</b>
Deslinde	6	1%	10	1%	0	0%	5	1%	0	0%	<b>21</b>	<b>1%</b>
Validez de embargo retentivo	67	9%	140	7%	0	0%	63	6%	23	9%	<b>299</b>	<b>7%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>743</b>	<b>100%</b>	<b>1,997</b>	<b>100%</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>	<b>986</b>	<b>100%</b>	<b>258</b>	<b>100%</b>	<b>4,017</b>	<b>100%</b>

**Tabla 8** Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación por ante la Tercera Sala, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.





### 3.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala

En la *Tabla 9*, se observan los motivos más comunes por los cuales los ciudadanos recurren en casación. El medio de casación más interpuesto es “inobservancia” o “errónea aplicación de la ley”, en aproximadamente el 26% de los casos; “desnaturalización de los hechos” y “falta de base legal”, con alrededor del 16% de los recursos en casación, cada uno; y “falta de motivación” con el 11%.

Resaltamos que hubo medios de casación que fueron interpuestos en menor medida y que de manera individual no alcanzan al 1% de los casos. Estos fueron englobados en la denominación “Otros” y abarcan los siguientes medios:

- Fallo ultra-petita
- Violación a principios procesales
- Falta de ponderación de conclusiones
- Fallo contradictorio con el criterio jurisdiccional
- Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación
- Exceso de poder
- Falta de pruebas
- Declaración de la cosa juzgada
- Abuso de poder
- Contradicción de fallo
- Exceso de poder
- Formalidades sustancial
- Ilogicidad de la sentencia
- Irracionabilidad del monto fijado
- Principio de la presunción de la buena fe
- Tramitación al efecto del alcance de una resolución
- Violación a la libertad de pruebas
- Violación al principio de ejecutoriedad del certificado de título
- Violación del Principio III del Código de Trabajo



<b>Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014</b>		
<b>Medios</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Inobservancia o errónea aplicación de la ley	1,872	26%
Desnaturalización de los hechos	1,197	16%
Falta de base legal	1,138	16%
Falta de motivación	802	11%
Violación al artículo 69 de la Constitución	610	8%
Sin medios de casación	324	4%
Contradicción de motivos	322	4%
No ponderación de la prueba aportada	317	4%
Errónea ponderación de la prueba aportada	247	3%
Omisión de estatuir	218	3%
Fallo extra petita	78	1%
Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia	40	1%
Otros	126	2%
<b>Total</b>	<b>7,291</b>	<b>100%</b>

**Tabla 9** Principales medios de casación interpuestos por ante la Tercera Sala desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente.** Dirección de Políticas Públicas.

### 3.3 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales

La Tercera Sala, al dictar sentencia durante los años comprendidos desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2014, emitió los siguientes fallos:

- a) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- a) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto desestimó las peticiones de los recurrentes.
- b) **Caducidad:** significa que el recurrente no emplazó al recurrido en el término establecido por la ley.



- c) **Inadmisibilidad:** Indica que el recurso no cumplió con ciertos requisitos indispensables para que la Sala pueda conocer el recurso y emitir un fallo en cuanto al fondo.
- d) **Desistimiento:** quiere decir que las partes llegaron a un acuerdo y decidieron poner término a la litis.
- e) **Otros:** esto incluye fallos de nulidad de la sentencia y casos donde se casa la sentencia de manera parcial, es decir, que la Corte acoge solamente algunos puntos.

En la *Tabla 10*, se puede observar que aproximadamente el 46% de los recursos fueron rechazados, el 21% fue declarado inadmisibile, el 18% fue casado, y que en el 9% de los casos las partes desistieron de la acción.

Asimismo, la *Tabla* indica que el 50% de los recursos pertenecían al Distrito Nacional, siguiendo los Departamentos Judiciales de Santiago y San Francisco de Macorís, con un 17% y 8%, respectivamente.



Fallos más comunes de la Tercera Sala en cada Departamento Judicial, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014														
Departamento Judicial	Fallo													
	Casa	%	Recha-za	%	Caduci-dad	%	Inadmi-sible	%	Desisti-miento	%	Otros	%	Total/Depto	%
Barahona	2	0.4%	6	0.4%	1	1%	6	1%	1	0.4%	1	3%	17	1%
Distrito Nacional	318	59%	660	49%	47	39%	284	45%	130	50%	28	70%	1,467	50%
La Vega	4	1%	33	2%	6	5%	19	3%	12	5%	1	3%	75	3%
Montecristi	2	0%	10	1%	1	1%	3	0%	2	1%	0	0%	18	1%
Puerto Plata	35	6%	35	3%	10	8%	12	2%	8	3%	2	5%	102	3%
San Cristóbal	17	3%	37	3%	6	5%	19	3%	1	0%	1	3%	81	3%
San Francisco de Macorís	47	9%	118	9%	7	6%	53	8%	7	3%	2	5%	234	8%
San Juan de la Maguana	10	2%	3	0%	3	3%	1	0%	1	0%	0	0%	18	1%
San Pedro de Macorís	15	3%	89	7%	16	13%	67	11%	37	14%	2	5%	226	8%
Santiago	77	14%	263	19%	14	12%	116	18%	27	10%	1	3%	498	17%
Santo Domingo	15	3%	103	8%	9	8%	51	8%	34	13%	2	5%	214	7%
<b>Total/Fallo</b>	<b>542</b>	<b>18%</b>	<b>1,357</b>	<b>46%</b>	<b>120</b>	<b>4%</b>	<b>631</b>	<b>21%</b>	<b>260</b>	<b>9%</b>	<b>40</b>	<b>1%</b>	<b>2,950</b>	<b>100%</b>

**Tabla 10** Fallos más comunes de la Tercera Sala en cada Departamento Judicial, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



### **3.4 El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación por materia**

En la *Tabla 11* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante. En la segunda, cuarta, sexta y octava columna se pueden identificar las materias que conoce la Tercera Sala.

Habiendo explicado esto, se puede ver en la Tabla que la materia Laboral constituyó el 56% de los recursos de casación que recibió la Tercera Sala en el periodo comprendido entre el año 2010 y el primer semestre 2014. Por Tierras abarcó el 34%, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el 8% y 2%, respectivamente.

Ahora bien, sin importar la materia de que se trate, alrededor del 17% de los recursos son incoados entre 31 y 45 días luego de emitida la sentencia impugnada, el 16% de 3 a 6 meses y el 15% de 46 a 60 días. Menos de un 1% de los recursos se interpone dos años después haber sido pronunciada la decisión recurrida.



Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014										
Días	Materia									
	Contencioso-Administrativo	%	Contencioso-Tributario	%	Laboral	%	Tierras	%	Total/días	%
<= 15	19	8%	1	2%	258	16%	12	1%	<b>290</b>	<b>10%</b>
16 - 30	46	20%	6	12%	268	16%	35	3%	<b>355</b>	<b>12%</b>
31 - 45	62	27%	19	37%	277	17%	134	13%	<b>492</b>	<b>17%</b>
46 - 60	44	19%	11	22%	203	12%	193	19%	<b>451</b>	<b>15%</b>
61 - 75	30	13%	11	22%	179	11%	174	17%	<b>394</b>	<b>13%</b>
76 - 90	3	1%	1	2%	100	6%	102	10%	<b>206</b>	<b>7%</b>
91 - 182	10	4%	2	4%	212	13%	244	24%	<b>468</b>	<b>16%</b>
183 - 365	4	2%	0	0%	83	5%	61	6%	<b>148</b>	<b>5%</b>
366 - 730	4	2%	0	0%	51	3%	34	3%	<b>89</b>	<b>3%</b>
731+	4	2%	0	0%	18	1%	16	2%	<b>38</b>	<b>1%</b>
<b>Total/Materia</b>	<b>226</b>	<b>8%</b>	<b>51</b>	<b>2%</b>	<b>1,649</b>	<b>56%</b>	<b>1,005</b>	<b>34%</b>	<b>2,931</b>	<b>100%</b>

**Tabla 11** Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



### **3.5 El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Tercera Sala**

En la *Tabla 12* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, se muestran los rangos en días. La primera fila contiene el equivalente en días a 3 meses; la segunda fila a un rango de 3 a 6 meses; luego, las siguientes cinco filas aumentan en rangos de 6 meses; y la última, indica la frecuencia en que la Tercera Sala emitió el fallo 36 meses o más después de haberse incoado el recurso de casación. En la segunda, cuarta, sexta y octava columna se pueden identificar las materias que conoce la Tercera Sala.

En materia Laboral y Tierras, el porcentaje más alto de fallos se realiza entre los 12 y 18 meses después del depósito del memorial de casación, lo cual corresponde a un 23% y 16%, respectivamente. Sin embargo, ocurre distinto en las materias Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, donde el 27% y 37% de los casos, respectivamente, se falla 36 meses después de incoarse el recurso por ante la Tercera Sala.

Ahora bien, sin importar la materia de que se trate, alrededor del 20% de los recursos reciben respuesta entre 12 y 18 meses de luego de incoarse el recurso de casación; mientras que el 19% es fallado entre 18 y 24 meses de recibirse el memorial de casación por la SCJ.



Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014										
Días	Materia									
	Contencioso-Administrativo	%	Contencioso-Tributario	%	Laboral	%	Tierras	%	Total/días	%
<= 90	1	0%	0	0%	17	1%	1	0%	19	1%
91 - 180	4	2%	1	2%	56	3%	9	1%	70	2%
181 - 365	55	24%	12	24%	273	17%	106	11%	446	15%
366 - 547	43	19%	7	14%	377	23%	165	16%	592	20%
548 - 730	38	17%	8	16%	349	21%	157	16%	552	19%
731 - 912	16	7%	2	4%	240	15%	122	12%	380	13%
913 - 1095	8	4%	2	4%	140	8%	101	10%	251	9%
1096+	62	27%	19	37%	202	12%	348	34%	631	21%
<b>Total/Materia</b>	<b>227</b>	<b>8%</b>	<b>51</b>	<b>2%</b>	<b>1,654</b>	<b>56%</b>	<b>1,009</b>	<b>34%</b>	<b>2,941</b>	<b>100%</b>

**Tabla 12** Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Segunda Sala por materia, desde el año 2010 hasta el primer semestre 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.





### **3.6 Precedente judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia**

En este acápite, se indicará lo que dijo la Tercera Sala sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido entre el año 2010 hasta el primer semestre de 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

A pesar de que esta Sala conoce diversas materias y la Sala se pronunció sobre asuntos específicos de cada una, los más frecuentes fueron sobre cuestiones comunes a todas las materias. Tales son los casos de formalidades del recurso de casación, admisibilidad, pruebas, principios de derecho y desistimiento. En este sentido, esta parte del Estudio iniciará con esas cuestiones que aplican para todas las materias haciendo las aclaraciones de lugar en los temas especiales de Tierra, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

#### ***3.6.1 Recurso de Casación***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió en numerosas ocasiones a los asuntos más generales del recurso de casación, tales como admisibilidad, procedimiento, obligación de motivar el recurso y emplazamiento. A pesar de que durante el periodo del estudio la Corte mantuvo constante su criterio, en algunos casos amplió la interpretación de los elementos de este recurso o estableció excepciones dependiendo de la materia.

#### ***3.6.2 Admisibilidad***

Sobre la cuestiones de admisibilidad del recurso de casación, la Sala no cambió el criterio y únicamente estableció unas excepciones para los casos de la materia laboral. En este sentido, la Corte se refirió a la admisibilidad per se del recurso de casación, a las sentencias recurribles en casación, al interés como requisito de admisibilidad del recurso y admisibilidad del recurso de casación en cuanto a las demandas en cobro de prestaciones laborales.

#### **Admisibilidad**

*Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos; (Sentencia núm. 19 del 10 de febrero del 2010; Sentencia núm. 37 del 21 de agosto del 2013).*



### Admisibilidad

*Considerando*, que la no admisibilidad de un recurso puede ser propuesta siempre por el interesado y aún ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, en el caso de haber sido interpuesto de manera tardía, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, en el caso ocurrente de una materia que está vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. (*Sentencia núm. 9 del 07 de marzo del 2012*).

### Sentencias recurribles en casación

*Considerando*, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación; (*Sentencia núm. 2, del 03 de noviembre del 2010*).

### Excepción al artículo 641 de la Ley núm. 491-08

*Considerando*, que en la determinación de la sentencias que pueden ser recurridas en casación, atendiendo al monto de las condenaciones que éstas impongan, no se aplica la indicada Ley núm. 491-08, en vista de que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone de manera expresa que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias que impongan condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, lo que impide que la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplique como derecho supletorio, en este aspecto; que por demás, de conformidad con las disposiciones de dicha ley éstas solo son aplicables “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario”, por mandato expreso de la misma; (*Sentencia núm. 25, del 23 de febrero del 2011*).

### Carácter supletorio de la Ley núm. 491-08 en materia laboral

*Considerando*, que al tenor del artículo 639 del Código de Trabajo, la Ley Sobre Procedimiento de Casación es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contrarias a la misma, o guarda silencio al respecto (*Sentencia núm. 8, del 18 de enero del 2012; Sentencia núm. 11, del 4 de junio del 2014*).

### Inadmisibilidad por falta de interés

*Considerando*, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado, no resulta afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carece de interés en la continuación del litigio, no así cuando son



rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado; (*Sentencia núm. 12 del 23 de febrero del 2011*).

#### Admisibilidad de demanda en cobro de prestaciones laborales

*Considerando*, que no obstante haber llegado en el fondo de la demanda a un examen de la misma, a la conclusión conforme a derecho, que permite a esta Corte de Casación rechazar el recurso de que se trata, la sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se suple de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibile una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto, motivos estos de orden público que obligan a la Corte de Casación a casar sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en ese aspecto; (*Sentencia núm. 12 del 04 de junio del 2014*).

### **3.6.3 Procedimiento de casación**

Acerca del procedimiento para someter el recurso de casación, la Tercera Sala se refirió al memorial de casación y lo que este debe contener; al emplazamiento y condiciones para el mismo; y a los plazos para interponer el recurso.

#### Procedimiento de casación

*Considerando*, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que regula la forma en que debe interponerse este recurso en diversas materias, dentro de las que se encuentra la materia contencioso-tributaria, dispone, que el mismo se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá depositarse en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; que por aplicación de esta disposición queda a cargo del recurrente la obligación legal de motivar su recurso, desarrollando todos los medios que invoque contra la sentencia impugnada, lo que no fue observado en la especie, ya que tal como ha sido expuesto precedentemente, el mismo no propone ni desarrolla medio alguno que explique en qué consisten las violaciones de la ley, que al entender de la



recurrente, son atribuibles a la sentencia impugnada; que en consecuencia, al no cumplir la recurrente con este mandato legal, su recurso debe ser considerado como inadmisibles; (*Sentencia núm. 17 del 24 de marzo del 2010*).

#### Obligación de motivar el recurso de casación

*Considerando*, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibles los agravios que se dirigen contra la sentencia de jurisdicción original, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia; (*Sentencia núm. 45 del 27 de enero del 2010; Sentencia núm. 46 del 20 de junio del 2012; Sentencia núm. 25 del 09 de noviembre 2012; Sentencia núm. 25 del 24 de mayo del 2013*).

#### Emplazamiento

*Considerando*, que el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación establece: “En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”; (*Sentencia núm. 3 del 05 de diciembre del 2012; Sentencia núm. 38 del 26 de septiembre del 2012*).

#### Nulidad del acto de notificación

*Considerando*, que en relación a dicho medio, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe



el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. (*Sentencia núm. 62 del 19 de junio 2013*).

#### Contenido del acto de emplazamiento

*Considerando*, que, al no aparecer los nombres de los sucesores en el emplazamiento, como es debido y obligatorio, ni tampoco éstos figuran como recurridos en el memorial introductivo del recurso de casación a que se contrae este fallo, dicho emplazamiento es ineficaz y no cumple con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación; por consiguiente, el Recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados. (*Sentencia núm. 3 del 05 de diciembre del 2012*).

#### Plazo para interponer la Casación

*Considerando*, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 1978; que en la especie, la parte recurrida ha propuesto, como se ha dicho antes, la inadmisión del presente recurso por los motivos ya expuestos; Considerando, que el plazo de dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 67 de la indicada ley y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, estos últimos por tener el recurrente su principal establecimiento y domicilio, tal como se señala en el memorial introductivo del recurso, en el acto de emplazamiento y lo reconoce la parte recurrida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; (*Sentencia núm. 22 del 16 de junio del 2010*).

#### Plazo para interponer la Casación

*Considerando*, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal



para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público; *Considerando*, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; *Considerando*, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado; (*Sentencia núm. 32 del 20 de marzo del 2013*).

#### Pluralidad de partes

*Considerando*, que la regla de la relatividad de los actos de procedimiento, en caso de pluralidad de demandantes y demandados, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, concerniente a los actos de procedimiento cuya excepción se encuentran los casos afectados de indivisibilidad o que tienen como objeto del litigio es indivisible, no se admite como bueno y válido un acto de procedimiento en que se sean emplazadas a una o varias de las partes adversas y no lo haya realizado respecto a todas las partes envueltas en el proceso, por considerar que el mismo no pone en condiciones a que las partes no emplazadas puedan defenderse; (*Sentencia núm. 62 del 22 de agosto del 2012*).

#### **3.6.4 Pruebas**

Acerca de las pruebas que sustentan un caso determinado, la Tercera Sala expuso su criterio en cuanto a la valoración de las mismas y sobre quién recae la carga de la prueba. Durante el periodo de tiempo analizado, el criterio no varió:

#### Valoración de la prueba

*Considerando*, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, lo que ha ocurrido en el presente recurso. (*Sentencia núm. 22 del 18 de agosto del 2010; Sentencia núm. 20/07/2011; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013*).

*Considerando*, que la facultad de que disponen los jueces el fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa; (*Sentencia núm. 25 del 16 de noviembre del 2011*).



*Considerando*, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en el presente caso. (*Sentencia núm. 55 del 24 de octubre del 2012; Sentencia núm. 78 del 26 de junio del 2013*).

Sobre la carga de la prueba, a pesar de tratarse de materias distintas, la Tercera Sala se basó en lo establecido por el Código Civil en su artículo 1315. De ese modo estableció:

#### Carga de la prueba

*Considerando*, que el artículo 1315 del Código Civil establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". (*Sentencia núm. 47 del 26 de octubre del 2011*).

#### Carga de la prueba en materia de saneamiento

*Considerando*, que de conformidad con la economía del artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que en materia de saneamiento el juez tiene un poder activo ilimitado, no así en el caso de la litis sobre terrenos registrado ni en el caso de la revisión por causa de fraude, que no gozan de un papel activo en referencia a las pruebas, por lo que el demandante debió probar los hechos y actos que alegaba en apoyo de su demanda aportando todas las pruebas debidas, de documentos y demás elementos, a fin de dar al tribunal de alzada la oportunidad de edificarse y crear su convicción, y respecto de los hechos planteados, emitir su fallo, de lo que se colige que contrario a lo planteado por los recurrentes, el Tribunal a-quo no incurrió el vicio de falta de base legal, ni tampoco desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso que le fueron presentadas; en consecuencia el primer medio que se examina carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser desestimado; (*Sentencia núm. 64 del 25 de julio del 2012*).

#### Carga de la prueba

(...) que por otra parte, en lo concerniente a la prueba, el artículo 1315 del mismo texto legal, señala que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; (*Sentencia núm. 79 del 25 de julio del 2012*).



### Carga de la prueba

*Considerando*, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los documentos que deben mantenerse y registrarse ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario, cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración mayor a la estipulada en dichos registros, debe probar la misma y en ausencia de ésta el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador, a través de ese medio; (*Sentencia núm. 26 del 18 de agosto del 2010*).

### Libertad de probatoria en materia laboral

*Considerando*, que por la libertad de pruebas que existe en esta materia, los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones pueden ser establecidos por cualquier medio lícito, sin la prevalencia de uno sobre otro. (*Sentencia núm. 30 del 19 de enero del 2011; Sentencia núm. 3 del 04 de mayo del 2011*).

## **3.6.5 Principios de derecho**

La Tercera Sala conoció diversos casos donde resaltó algunos principios generales del derecho y algunos propios de cada una de las materias que son de su competencia.

### Buena fe

*Considerando*, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde de no solo la conducta laboral como tal, sino la conducta personal del trabajador. En el caso de que se trata la Corte a-qu descartó y le restó valor probatorio “a un fotograma, contrato de traspaso de acciones y documentos de decomiso de mercancías”, pues la empresa “no relata la relación de estos con los hechos faltivos que imputa al reclamante”. (*Sentencia núm. 42 del 23 de octubre del 2011*).

### Principio de favorabilidad del recurso

*Considerando*, que es criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, ya sea por haber rechazado la demanda o declarado su inadmisibilidad o por haber rechazado el recurso de apelación, se deberá tomar en cuenta o evaluar el monto de la





demanda para determinar si es o no admisible el recurso de casación; (*Sentencia núm. 22 del 23 de marzo del 2011; Sentencia núm. 12 del 04 de junio del 2014*)

### Principio de legalidad

*Considerando*, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; (*Sentencia núm. 12 del 07 de marzo del 2012*).

### Prohibición de la reforma para peor

(...) como es la que se deriva del Principio “*Nec reformatio in peius*” (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envió la sentencia impugnada, al carecer este fallo de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso; (*Sentencia núm. 28 del 30/01/2013*)

### Inmutabilidad del proceso

*Considerando*, que es criterio constante de esta corte de casación que: “todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”; (*Sentencia núm. 40 del 24 de abril del 2013*).



### Irretroactividad de la ley

*Considerando*, que cabe destacar, que cuando la Constitución establece el principio de irretroactividad como mecanismo para garantizar la seguridad jurídica, se debe examinar si la ley nueva, desconoce lo concretado por una ley anterior, en tanto se puede decir que a los recurrentes le fueron afectados derechos adquiridos que para llegar a ello, debemos identificar, cuales derechos los recurrentes habían configurado en el proceso de saneamiento en la parcela 868, Distrito Catastral núm. 7, al tenor de la antigua Ley núm. 1542; (*Sentencia núm. 16 del 06 de junio del 2012*).

### Principio de igualdad y razonabilidad

(...) que el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino que lo prohibido es la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación, es decir, la desigualdad que puede ser calificada como discriminatoria en relación con situaciones jurídicas idénticas, lo que no aplica en la especie, ya que el trato desigual aplicado al partido recurrente se fundamentó en el incumplimiento, por parte de éste, de normas que son sustanciales para que adquiriera el derecho de acceder a la contienda electoral, por lo que, evidentemente, se trata de una distinción justificada por el propio ordenamiento jurídico, que no vulnera el principio de la igualdad ni mucho menos el de la razonabilidad, que es otro precepto estrechamente vinculado al anterior, y que se refiere a la prohibición de la arbitrariedad o irracionalidad, lo que pudiera presentarse en aquellos casos en que la ley o los actos administrativos, en su diseño o aplicación aniden vicios de arbitrariedad, discriminación, auto contradicción o incoherencias incompatibles con los justos intereses de la colectividad, lo que tampoco se observa en la especie, ya que el derecho de dicha organización política de participar en el torneo electoral estaba subordinado a que la misma cumpliera con las condiciones y requisitos pre-establecidos por la ley a los fines de poder participar en el mismo, por lo que al comprobarse que dichos requisitos no fueron cumplidos, lo justo y razonable es que fuera excluido, sin que esta actuación atente contra el principio de la razonabilidad, ni mucho menos contra el derecho de elegir y ser elegido de las personas físicas recurrentes, ya que el hecho de que este partido fuera excluido no los privaba de su derecho individual de votar, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte en sus funciones de Corte de Casación; apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; (*Sentencia núm. 20 del 15 de septiembre del 2010*).



En materia contencioso-tributaria los principios más comunes fueron:

Principio de realidad económica

(...) que de esos textos legales resulta, que todo vínculo de negociar debe ser examinado teniendo en cuenta primordialmente la finalidad sustancial del acto jurídico o negocio que se persigue, dándole el sentido y alcance inherente a su naturaleza. En otros términos, es asignar a las normas jurídicas tributarias un significado acorde con la sustancia de realidad económica de las relaciones tributarias que se puedan derivar de la misma. Este principio de la realidad económica, en las leyes impositivas, debe interpretarse atendiendo su significado económico, teniendo en cuenta que, cuando le legislador emplea nombres jurídicos conocidos, deberá el juez abstenerse a su contenido conforme al ordenamiento jurídico en su totalidad. Pues en el caso de la especie se configura que para los fines fiscales, el recurrente tuvo acceso a la obtención de riquezas, por lo que tal operación está alcanzada por el gravamen que dispone el Impuesto sobre la Renta. (*Sentencia núm. 54 del 22 de agosto del 2012*).

Principio de Supletoriedad

*Considerando*, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y CI, C. por A., el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo. (*Sentencia núm. 14 del 18 de enero del 2012*).

En materia de Tierras los principios más comunes fueron:



### Principios del Sistema Torrens

*Considerando*, que para ponderar el medio que se examina; se debe establecer previamente, que la labor de vigilancia de que en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, como son: el de publicidad como fuente de información a los terceros; legalidad, que solo permite que el derecho que se transmite sea previamente depurado; la autenticidad, que hace que el titular de un derecho esté provisto de un acto que lo respalde al ser expedido por el órgano competente; y especialidad, lo que le atribuye el lugar que individualice el inmueble, permitiendo que su vida jurídica se efectúe de forma muy particular; corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria para garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica de todo derecho derivado de actuaciones jurídicas en la propiedad inmobiliaria. (*Sentencia núm. 51 del 24 de octubre del 2012*)

Por su parte, el *principio de realidad* en la materia laboral fue el más frecuente en las decisiones durante los años del 2010 hasta junio de 2014 de la Tercera Sala:

### Principio de realidad

*Considerando*, que de acuerdo con el principio fundamental del Código de Trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos". (*Sentencia núm. 24 del 25 de enero 2012*).

### **3.6.6 Desistimiento**

#### Desistimiento

*Considerando*, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; (*Sentencia núm. 12 del 07/07/2010; Sentencia núm. 62 del 24/10/2012; Sentencia núm. 65 del 28/12/2012*).

### **3.6.7 Contrato de trabajo**

El contrato de trabajo tiene ciertos elementos que lo caracterizan y sobre los que se ha discutido en algunos litigios por ante la Tercera Sala. Esto ha llevado a la Sala a manifestarse no solo en relación a estos elementos; sino también a la terminación del contrato, a la suspensión de sus efectos, entre otros detalles. En ese sentido, durante los



años del 2010 al primer semestre 2014, el criterio de esta Sala se mantuvo constante en los diversos aspectos sobre los cuales se pronunció, tal y como lo será mostrado en lo adelante.

### Elementos del contrato de trabajo

*Considerando*, que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las ordenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para éste de cumplir con las directrices y mandatos de aquel; (*Sentencia núm. 25, del 23 de marzo del 2011; Sentencia núm. 27, del 28 de mayo del 2014*).

### Subordinación jurídica

*Considerando*, que las consideraciones para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si en la especie se está o no en presencia de un contrato de trabajo; (*Sentencia núm. 5, del 01 de febrero del 2012; Sentencia núm. 2 del 28 de mayo del 2014; Sentencia núm. 26 del 18 de junio del 2014*).

### Presunción de contrato de trabajo

*Considerando*, que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, está regulada por el artículo 15 del Código de Trabajo, al que pretende ser trabajador de otro, demostrar que prestó sus servicios personales a éste, para que el tribunal de por establecido dicho contrato, presunción está que se mantiene hasta tanto el demandado no demuestre que la prestación del servicio fue producto de la existencia de otro tipo de relación contractual; (*Sentencia núm. 39 del 30 de junio del 2010; Sentencia núm. 47 del 23 de noviembre del 2011; Sentencia núm. 28 del 14 de marzo del 2012*).

### Terminación del contrato de trabajo

*Considerando*, que en la legislación laboral dominicana no establece como una causa justificativa para la terminación de un contrato de trabajo en una empresa del Estado Dominicano, sea de tipo industrial, financiera, comercial o de



transporte, que se pueda terminar una relación de trabajo por una causa política o partidista, porque la misma además de que es un atentado a la estabilidad del empleo y al carácter protector del Derecho de Trabajo, sería violatoria a la Constitución Dominicana y a la Declaración de Derechos y Principios Fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); (*Sentencia núm. 72 del 25 de julio del 2012*).

#### Suspensión de los efectos del contrato de trabajo

*Considerando*, que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la presentación del servicio de parte del trabajador por causas que afecten su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador está liberado del pago de la remuneración correspondiente; pero, que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de pagar los salarios del trabajador suspendido se mantienen, si así lo dispone “la Ley, el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo o el Contrato”. La mención de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo contenidas en el artículo 51 del Código de Trabajo, es simplemente enunciativa, existiendo otras que son derivadas del contenido de la ley y de la razón de ser de la ausencia de prestación del servicio de los trabajadores, aún cuando en el período de la suspensión el empleador esté obligado a pagar la remuneración del trabajador, como son los casos de licencias remuneradas, establecidas por el artículo 54 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores por la celebración de matrimonio, fallecimiento de alguno de sus parientes y el alumbramiento de su esposa o compañera, que no es el caso de que se trata, en consecuencia dicha pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; (*Sentencia núm. 70 del 25 de julio del 2012*).

### **3.6.8 Materias Contencioso-administrativa y Contencioso-tributaria**

La Tercera Sala se refirió en menor medida a asuntos específicos en materias Contencioso-administrativa y Contencioso-tributaria. A continuación, se resaltarán los aspectos más frecuentes de esas dos materias, a pesar de que estos temas no representan una cantidad significativa del total de las decisiones de la Sala.

#### Facultades de la Administración Tributaria

*Considerando*, (...) , que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la Resolución Jerárquica No. 125-08, de fecha 23 de junio de 2008, del



Ministerio de Hacienda, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que está investida la Administración Tributaria, se realizaron los ajustes al Impuesto sobre la Renta (ISR), en vista de que la empresa TC, S. A., no había registrado en su declaración jurada los ingresos que realmente había recibido, debido a que utilizó un método de contabilidad diferente al estipulado por la Dirección General de Impuestos Internos, y no solicitó la autorización requerida por la ley para contabilizar sus ingresos con un método distinto, violentando de esta forma la Ley Tributaria, constituyendo una falta tributaria; *[Énfasis nuestro] (Sentencia núm. 65 del 27 de junio del 012; Sentencia núm. 1 del 09 de noviembre del 201)*

#### Delegación de competencia.

Considerando, que la delegación de competencia en el derecho administrativo es la figura que se produce cuando un órgano de la Administración en el ejercicio de su función administrativa procede a delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, en otro órgano de la Administración, aún cuando no sean jerárquicamente dependientes, con el efecto de que las resoluciones administrativas que se adopten por esta delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante; que cabe precisar, que la Dirección General de Planeamiento Urbano no es un órgano independiente sino que depende de la Alcaldía, por lo que este vínculo de dependencia significa que quien actúa frente al munícipe, es realmente el Sindico y no Planeamiento Urbano y en consecuencia, la delegación ocurrida en el caso de la especie se produjo del Sindico a la Sala Capitular, ya que el hecho de que Planeamiento Urbano como órgano adscrito a la Sindicatura aprobara mediante la comunicación de referencia la construcción del citado proyecto residencial y así se lo informara al órgano legislativo municipal, esto significa que el Sindico como órgano ejecutivo del poder municipal con facultad para otorgar estos permisos de construcción, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3 y 8 de la ley núm. 6232 sobre planeamiento urbano, delegó esta competencia en el Concejo de Regidores, por lo que este actuó válidamente al emitir la resolución núm. 56/07 mediante la cual aprueba la construcción de dicho proyecto; *[Énfasis nuestro] (Sentencia núm. 75 del 28 de noviembre del 2012).*



### Evasión tributaria

*Considerando*, que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; (*Sentencia núm. 7 del 04 de julio del 2012; Sentencia núm. 55 de 22 de agosto del 2012*)

### Determinación de la obligación tributaria

*Considerando*, que al decidir de esta forma el tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del código tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del Poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la Administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación, cuando existen elementos directos y materiales que le permiten llevar a cabo y con certeza su labor de determinación, como fue establecido en la especie, donde el tribunal a-quo pudo comprobar que la hoy recurrida aportó todos los libros y comprobantes que respaldaban sus operaciones y así lo hace constar en su sentencia; que en consecuencia, al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la Administración Tributaria, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado. (*Sentencia núm. 12 del 03 de julio del 2013*).





#### 4 CONSIDERACIONES GENERALES

- El 61.3% o menos de las sentencias penales se recurren en casación a los 30 días o menos de haber sido emitidas por la instancia a qua. De igual modo, el 9.2% de los casos, son recurridos dentro de los 3 y 6 meses después de la sentencia del tribunal de segundo grado.
- El 54.7% o menos de los recursos de casación interpuestos por ante la Segunda Sala, recibe fallo entre 6 y 12 meses después de apoderada la Sala; mientras que el porcentaje restante es fallado después de transcurrido un año de depositado el memorial de casación.
- Los principales tres tipos penales contenidos en las sentencias impugnadas por ante la Segunda Sala corresponden a violaciones a la Ley núm. 241 sobre tránsito y transporte, violaciones a la Ley núm. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas terrestre, y asociación de malhechores, con un 27%, la primera y un 7% cada una de las restantes.
- El 23% de los medios de casación interpuestos en los recursos conocidos por la Sala Penal, corresponde a sentencia manifiestamente infundada; mientras que 20% y el 10%, corresponde a inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y a falta de motivación.
- El 19% de las sentencias emitidas por la Sala Penal proviene del Departamento Judicial del Distrito Nacional. De este total, el 21% de las sentencias recurridas son Casadas por dicha Sala.
- En el 11% de los casos conocidos por la Segunda Sala, este órgano reafirman la obligación que tienen de los jueces de motivar sus decisiones; en el 10% señalan las consideraciones sobre la apreciación del daño y monto de las indemnizaciones; y, en el 9% de los casos, la Sala se pronuncia sobre la prueba.
- El 27%, 37% y 17% de los casos de las materias Contencioso-Administrativa, Contencioso-Tributaria y Laboral, respectivamente, son recurridos en casación dentro de los 31 y 45 días después de pronunciada la sentencia del tribunal a qua. Por su parte, el 24% de los casos de Tierras se recurre entre los 3 y 6 meses después de emitirse la decisión del tribunal de segundo grado.
- En el caso de la Tercera Sala, el 24% de los casos de la materia Contencioso-Administrativo, es fallado dentro de los 6 y 12 meses después del depósito del



memorial de casación; el 37% y el 34% de los expedientes de las materias Contencioso-Tributario y Tierras, respectivamente se falla dentro de los tres años o más después de haber sido interpuesto el recurso de casación; y, el 23% de los casos laborales se deciden entre los 12 y 18 meses luego de incoado el recurso de casación.

- Las principales infracciones contenidas en las sentencias recurridas en casación por ante la Tercera Sala, corresponden a un 24% a demandas en cobro de prestaciones laborales; 22% a litis sobre terrenos registrados y 11% a demandas en reparación de daños y perjuicios.
- El 26% de los medios de casación interpuestos en los recursos conocidos por la Tercera Sala, corresponde a inobservancia o errónea aplicación de la ley; mientras que desnaturalización de los hechos y falta de base legal, constituyen de manera individual un 16% de los casos.
- El 50% de las sentencias emitidas por la Tercera Sala proviene del Departamento Judicial del Distrito Nacional. De este universo, en el 59% de los casos la Sala Casa la sentencia impugnada.